

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los dias excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3<sup>50</sup> al mes; 8 al trimestre; 18 semestre y 22<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

### CAPÍTULO VI

#### De la nulidad de los contratos

Art. 1300. Los contratos en que concurran los requisitos que expresa el artículo 1261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión por los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo á la ley.

Art. 1301. La acción de nulidad sólo durará cuatro años.

Este tiempo empezará á correr:

En los casos de intimidación ó violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado.

En los de error, ó dolo, ó falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.

Cuando la acción se dirija á invalidar contratos hechos por mujer casada, sin licencia ó autorización competente, desde el día de la disolución del matrimonio.

Y cuando se refiera á los contratos celebrados por los menores ó incapacitados, desde que salieron de tutela.

Art. 1302. Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal ó subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación ó violencia, ó emplearon el dolo ó produjeron el error podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.

Art. 1303. Declarada la nulidad de

una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1304. Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz á restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa ó precio que recibiera.

Art. 1305. Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa ó objeto del contrato, si el hecho constituye un delito ó falta común á ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose, además, á las cosas ó precio, que hubieren sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código penal respecto á los efectos ó instrumentos del delito ó falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiere dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1306. Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiere ofrecido.

2.ª Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiere ofrecido. El otro, que fuere extraño á la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiere dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido.

Art. 1307. Siempre que el obligado por la declaración de nulidad á la devolución de la cosa, no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha.

Art. 1308. Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello á que en virtud de la declaración de nulidad está obligado, no puede el otro ser compelido á cumplir por su parte lo que le incumba.

Art. 1309. La acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.

Art. 1310. Sólo son confirmables los contratos que reúnan los requisitos expresados en el art. 1261.

Art. 1311. La confirmación puede hacerse expresa ó tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo esta cesado, el que tuviese derecho á invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarla.

Art. 1312. La confirmación no necesita el concurso de aquél de los contratantes á quien no correspondiese ejercitar la acción de nulidad.

Art. 1313. La confirmación purifica al contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración.

Art. 1314. También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de éstos, se hubiere perdido por dolo ó culpa del que pudiera ejercitar aquella.

Si la causa de la acción fuera la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, á menos que hubiere ocurrido por dolo ó culpa del reclamante después de haber adquirido la capacidad.

### TÍTULO III

#### DEL CONTRATO SOBRE BIENES CON OCASIÓN DEL MATRIMONIO

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Art. 1315. Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente á los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código.

A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

Art. 1316. En los contratos á que se refiere el artículo anterior no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrario á las leyes ó á las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que

respectivamente corresponda en la familia á los futuros cónyuges.

Toda estipulación que no se ajuste á lo preceptuado en este artículo se tendrá por nula.

Art. 1317. Se tendrán también por nulas, y no puestas en los contratos mencionados en los dos artículos anteriores, las cláusulas por las que los contratantes, de una manera general determinen que los bienes de los cónyuges, naturales de las provincias y territorios en que subsiste derecho foral con arreglo al art. 12 se someterán á los fueros y costumbres de otros lugares distintos, y no á las disposiciones generales de este Código.

Art. 1318. El menor, que con arreglo á la ley pueda casarse, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero únicamente serán válidas, si á su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma ley para dar el consentimiento al menor á fin de contraer matrimonio.

En el caso de que las capitulaciones fueren nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo á la ley, se entenderá que el menor lo ha contraído bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

Art. 1319. Para que sea válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio y con la asistencia y concurso de las personas que en aquéllas intervinieren como otorgantes. No será necesario el concurso de los mismos testigos.

Sólo podrá sustituirse, con otra persona, alguna de las concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, ó se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte ú otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación ó la modificación de la precedente, sea imposible la comparecencia, ó no fuere necesaria conforme á la ley.

Art. 1320. Después de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes, ya se trate de bienes presentes, ya de bienes futuros.

Art. 1321. Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública otorgada antes de la celebración del matrimonio.

(1) Véase el Boletín de ayer.



Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones á que se refiere el art. 1324.

Art. 1322. Cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal en cuanto á terceras personas si no reúnen las condiciones siguientes: 1.ª, que en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicación del acta notarial ó escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulación; y 2.ª, que, caso de ser inscribible el primitivo contrato, en el Registro de la propiedad se inscriba también el documento en que se ha modificado aquél.

El Notario hará constar estas alteraciones en las copias que expida por testimonio de las capitulaciones ó contrato primitivo, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios á las partes, si no lo hiciere.

Art. 1323. Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquél contra quien se haya pronunciado sentencia ó se haya promovido juicio de interdicción civil ó inhabilitación, será indispensable la asistencia y concurso del tutor, que á este efecto se le designará por quien corresponda según las disposiciones de este Código y de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1324. Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles y asciendan á un total, los de marido y mujer, que no exceda de 2.500 pesetas, y en el pueblo de su residencia no hubiere Notario, las capitulaciones se podrán otorgar ante el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, con la declaración, bajo su responsabilidad, de constarles la entrega, ó aportación en su caso, de los expresados bienes.

El contrato ó contratos originales se custodiarán, bajo registro, en el archivo del Municipio correspondiente.

Cuando entre las aportaciones, cualquiera que sea su valor, haya alguna ó algunas fincas, ó los contratos se refieran á inmuebles, se otorgarán siempre por escritura pública ante Notario, conforme con lo prevenido en el art. 1321.

Art. 1325. Si el casamiento se contrae en país extranjero entre español y extranjera ó extranjero y española, y nada declarasen ó estipulasen los contratantes relativamente á sus bienes, se entenderá, cuando sea español el cónyuge varón que se casa bajo el régimen de la sociedad de gananciales, y, cuando fuere española la esposa, que se casa bajo el régimen del derecho común en el país del varón; todo sin perjuicio de lo establecido en este Código respecto de los bienes inmuebles.

Art. 1326. Todo lo que se estipule en las capitulaciones ó contratos á que se refieren los artículos precedentes bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse.

## CAPÍTULO II

### De las donaciones por razón de matrimonio

Art. 1327. Son donaciones por razón de matrimonio las que se hacen antes de celebrarse en consideración al mismo y en favor de uno ó de los dos esposos.

Art. 1328. Estas donaciones se rigen por las reglas establecidas en el título de las donaciones en general, en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes.

Art. 1329. Los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenuptial, siempre que las autori-

cen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio.

Art. 1330. No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.

Art. 1331. Los desposados pueden darse en las capitulaciones matrimoniales hasta la décima parte de sus bienes presentes, y respecto de los futuros, sólo para el caso de muerte, en la medida marcada por las disposiciones de este Código referentes á la sucesión testada.

Art. 1332. El donante por razón de matrimonio deberá liberar los bienes donados de las hipotecas y cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre ellos, con excepción de los censos y servidumbres, á menos que en las capitulaciones matrimoniales ó en los contratos se hubiese expresado lo contrario.

Art. 1333. La donación hecha por razón de matrimonio no es revocable sino en los casos siguientes:

1.º Si fuere condicional y la condición no se cumpliera.

2.º Si el matrimonio no llegara á celebrarse.

3.º Si se casaren sin haber obtenido el consentimiento conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 50, ó anulado el matrimonio, hubiese mala fe por parte de uno de los cónyuges, conforme al párrafo tercero del art. 73 de este Código.

Art. 1334. Será nula toda donación entre los cónyuges durante el matrimonio.

No se incluyen en esta regla los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasión de regocijo para la familia.

Art. 1335. Será nula toda donación hecha durante el matrimonio por uno de los cónyuges á los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, ó á las personas de quienes sea heredero presunto al tiempo de la donación.

## CAPÍTULO III

### De la dote

#### Sección primera

##### De la constitución y garantía de la dote

Art. 1336. La dote se compone de los bienes y derechos que en este concepto la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerle y de los que durante él adquiere por donación, herencia ó legado con el carácter dotal.

Art. 1337. Tendrán también el concepto de dotales los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio:

1.º Por permuta con otros bienes dotales.

2.º Por derecho de retracto perteneciente á la mujer.

3.º Por dación en pago de la dote.

4.º Por compra con dinero perteneciente á la dote.

Art. 1338. Puede constituir dote á favor de la mujer, antes ó después de contraer el matrimonio, los padres y parientes de los esposos y las personas extrañas á la familia.

También puede constituir la esposa antes del matrimonio, pero no después.

Art. 1339. La dote constituida antes ó al tiempo de celebrarse el matrimonio se regirá, en todo lo que no esté determinado en este capítulo, por las reglas de las donaciones hechas en consideración al mismo. La dote constituida con posterioridad se regirá por las reglas de las donaciones comunes.

Art. 1340. El padre ó la madre, ó el que de ellos viviere, están obligados á do-

tar á sus hijas legítimas, fuera del caso en que, necesitando éstas el consentimiento de aquéllas para contraer matrimonio con arreglo á la ley, se casen sin obtenerlo.

Art. 1341. La dote obligatoria, á que se refiere el artículo anterior, consistirá en la mitad de la legítima rigurosa presunta. Pero, si la hija tuviere bienes equivalentes á la mitad de su legítima, cesará esta obligación; y, si el valor de sus bienes no llegare á la mitad de la legítima, suplirá el dotante lo que faltare para completarla.

En todo caso queda prohibida la pesquisa de la fortuna de los padres para determinar la cantidad de la dote, y el Juez hará la regulación, en acto de jurisdicción voluntaria, sin más investigaciones que la declaración de los mismos padres dotantes y la de los parientes más próximos de la hija, varones y mayores de edad, uno de la línea paterna y otro de la materna residentes en la misma localidad ó dentro del partido judicial.

A falta de parientes mayores de edad, el Juez resolverá á su prudente arbitrio con solas las declaraciones de los padres.

Art. 1342. Los padres pueden cumplir la obligación de dotar á sus hijas, bien entregándoles el capital de la dote, ó bien abonándoles una renta anual como frutos ó intereses del mismo.

Art. 1343. Cuando el marido sólo ó los cónyuges juntamente constituyeren dote á sus hijas, se pagará con los bienes de la sociedad conyugal; si no los hubiere, se pagará por mitad ó en la proporción en que los padres se hubieren obligado respectivamente, con los bienes propios de cada cónyuge. Cuando la mujer dotare por sí sola, deberá imputarse lo que diere ó prometiére á sus bienes propios.

Art. 1344. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 1345. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales, ó la de otros semejantes ó equivalentes, en el momento de deducir su reclamación.

Art. 1346. La dote puede ser estimada ó inestimada.

Será estimada, si los bienes en que consiste se evaluaron al tiempo de su constitución, transfiriendo su dominio al marido y quedando éste obligado á restituir su importe.

Será inestimada, si la mujer conserva el dominio de los bienes, háyanse ó no evaluado, quedando obligado el marido á restituir los mismos bienes.

Si las capitulaciones no determinaran la calidad de la dote, se considerará inestimada.

Art. 1347. El incremento ó deterioro de la dote estimada es de cuenta del marido, quedando sólo obligado á restituir el valor por que la recibió y á garantizar los derechos de la mujer en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1348. Si el marido que haya recibido la dote estimada se cree perjudicado por su valuación, puede pedir que se deshaga el error ó agravio.

Art. 1349. El marido está obligado: 1.º A inscribir á su nombre é hipotecar en favor de su mujer los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ú otros bastantes para garantizar la estimación de aquéllas.

2.º A asegurar con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes que como dote estimada se le entreguen.

Art. 1350. La cantidad que debe asegurarse por razón de dote estimada no excederá del importe de la estimación, y, si se redujere el de la misma dote se reducirá la hipoteca en la misma proporción.

Art. 1351. La hipoteca constituida por el marido en favor de la mujer garantizará la restitución de los bienes ó de su estimación en los casos en que deba verificarse, conforme á las leyes y con las limitaciones que éstas determinen, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir.

Art. 1352. La mujer casada mayor de edad puede exigir por sí misma la constitución de hipoteca é inscripción de bienes de que trata el art. 1349.

Si no hubiere contraído aún matrimonio, ó, habiéndolo contraído, fuere menor, deberán ejercitarse aquel derecho en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que constituya el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban garantizar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberán pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el tutor, el protutor, el consejo de familia ó cualquiera de sus vocales.

Art. 1353. Si el tutor, el protutor ó el consejo de familia no pidieren la constitución de la hipoteca, el Fiscal solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona, que se compela al marido al otorgamiento de la misma.

Los Jueces municipales tendrán también obligación de excitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 1354. Si el marido careciere de bienes propios con que constituir la hipoteca de que trata el art. 1349, quedará obligado á constituir la sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera.

Art. 1355. Siempre que el todo ó una parte de los bienes que constituyan la dote estimada consista en efectos públicos ó valores cotizables, y mientras su importe no se halle garantizado por la hipoteca que el marido está obligado á prestar, los títulos, inscripciones ó documentos que la representen, se depositarán á nombre de la mujer, con conocimiento del marido, en un establecimiento público de los destinados al efecto.

Art. 1356. En los casos en que el marido esté obligado á asegurar con hipoteca los bienes muebles de dote inestimada, serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1349 al 1355 respecto á las dotes estimadas.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

D. Alberto Aguilera y Velasco, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que Mr. Henri Gautier, vecino de París, ha presentado en este



Gobierno de provincia el día 10 del actual, una solicitud pidiendo la propiedad de ocho pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre *La France*, sita en el punto llamado Peñas del Herrén, término municipal de Colmenarejo, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al O. con terrenos de D. Pedro Barbería; por el E. con terreno de Máximo García y por Saliente con el arroyo de Los Chopos y cercado de Viña Parra.

Designa las ocho pertenencias que solicita en esta forma: se tomará por punto de partida un punto situado á cinco metros cerca de una calicata ó excavación que existe en dicho cercado de Viña Parra, y desde este punto en dirección S. á 100 metros se pondrá la primera estaca; desde ésta al O. se medirán 200 metros y se colocará la segunda estaca; desde ésta al N. se medirán 200 metros y se fijará la tercera estaca; desde ésta al E. se medirán 400 metros colocándose la cuarta estaca; desde ésta al S. se medirán 200 metros y se pondrá la quinta estaca, y de ésta á los 200 metros en la dirección O. se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las ocho hectáreas que solicita.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Colmenarejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 20 de Diciembre de 1888.—Alberto Aguilera.

D. Alberto Aguilera y Velasco, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que Mr. Henri Gautier, vecino de Paris, ha presentado en este Gobierno de provincia el 10 del actual, una solicitud pidiendo la propiedad de ocho pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre *La Pastora*, sita en el punto llamado Fuente Fria, término municipal de Colmenarejo, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda á todos rumbos con propiedad de D. José Díaz Quijano.

Designa las ocho pertenencias que solicita en esta forma: se tomará por punto de partida uno situado á ocho metros de su pozo lleno de agua que hay en el cercado de la Majada del Moreno, y de aquí en dirección N. se medirán 100 metros y se pondrá la primera estaca; desde ésta al O. se medirán 100 metros y se fijará la segunda estaca; desde ésta en la dirección S. á los 400 metros se fijará la tercera estaca; desde ésta al E. se medirán 200 metros, colocándose la cuarta estaca; desde ésta al N. se medirán 400 metros y se pondrá la quinta estaca; y desde ésta, á los 100 metros en dirección O., se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las ocho hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en

la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Colmenarejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 20 de Diciembre de 1888.—Alberto Aguilera.

D. Alberto Aguilera y Velasco, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que Mr. Henri Gautier, vecino de Paris, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 10 del actual, una solicitud pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre *Antonín*, sita en el punto llamado La Fundición, término municipal de Colmenarejo, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al N. con terrenos de Gabino Martín y Julián Sáinz y por los otros rumbos con terrenos de propios.

Designa las cuatro pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará por punto de partida uno situado á cinco metros al N. de una excavación en forma de pozo, que existe en el sitio llamado Prado del Mueble, y de este á 100 metros N. se pondrá la primera estaca; desde ésta al O. se medirán 100 metros y se fijará la segunda estaca; desde ésta en dirección S. á los 200 metros se colocará la tercera estaca; desde ésta al E. se medirán 200 metros colocándose la cuarta estaca; desde ésta al N. se medirán 200 metros y se fijará la quinta estaca, y desde ésta á los 100 metros en dirección O. se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las cuatro hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Colmenarejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 20 de Diciembre de 1888.—Alberto Aguilera.

D. Alberto Aguilera y Velasco, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que Mr. Henri Gautier, vecino de Paris, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 10 del actual, una solicitud pidiendo la propiedad de ocho pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre *Las Canadillas*, sita en el punto llamado Las Canadillas, término municipal de Colmenarejo, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al N. con terrenos de Tomás Martín y por los demás rumbos con terrenos de propios del pueblo de Colmenarejo.

Designa las ocho pertenencias que solicita en esta forma: se tomará por punto de partida un punto situado á los cuatro metros N. de una excavación ó pozo situado en las Canadillas, y desde este punto en dirección S. se pondrá á 100 metros la primera estaca; desde ésta al E. se me-

dirán 100 metros y se fijará la segunda estaca; desde ésta al N. se medirán 400 metros y se colocará la tercera estaca; desde ésta al O. se medirán 200 metros colocándose la cuarta estaca; desde ésta al S. se medirán 400 metros y se pondrá la quinta estaca, y desde ésta á 100 metros se encontrará en dirección E. la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las ocho hectáreas.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Colmenarejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 20 de Diciembre de 1888.—Alberto Aguilera.

*Vigilancia.—Negociado 5.º*

Procedente de hallazgo en la vía pública, se hallan depositados en este Gobierno un reloj de oro de señora y una cadena del mismo metal; y con el fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño y pueda éste hacer la oportuna reclamación en estas oficinas de mi cargo, he dispuesto la inserción del presente anuncio á los fines indicados.

Madrid 31 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

**COMISIÓN PROVINCIAL**

*Sesión de 20 de Diciembre de 1888*

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yañez y Carballés.—Lorenzo M. Corral.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Da la cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Quedar enterada de la Real orden aprobando el acuerdo por el que esta Comisión provincial declaró soldado sortea-ble en el reemplazo del corriente año por el alistamiento del distrito de la Audiencia, á Juan Moreno Barranco, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación producida contra dicho acuerdo por el interesado.

Quedar enterada de la Real orden aprobando el acuerdo por el que esta Comisión provincial declaró soldado sortea-ble en el reemplazo del corriente año, por el alistamiento del distrito de la Latina, á Carlos Vidal y Nadal, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación producida contra dicho acuerdo por D. José Vidal, padre del interesado.

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Gobernador, trasladando la del Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio, participando que verificado el sorteo de Sres. Diputados provinciales que tienen el título de Letrados y han de formar parte del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo durante el próximo

año de 1889, han resultado designados los señores siguientes:

Para Vocales propietarios: Sr. D. Félix Martín Berganza y Sr. D. José Martínez Escolar.

Para suplentes: Sr. D. Manuel García Gordo, Sr. D. Salvador Fernández Soler, Sr. D. Cándido Peláez Vera y Sr. D. Domingo Negro y Rojo.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Arganda, fecha 17 de Noviembre último, por el que se ordenó el levantamiento del guardacantón colocado en la calle Nueva de dicho pueblo, al sitio llamado El Mentidero.

Fijar, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra del distrito, los precios á que deben abonarse los suministros hechos al Ejército y Guardia civil, durante el actual mes de Diciembre, en la forma siguiente:

	Ptas.	Cénts.
Ración de pan.....	0	23
Idem de cebada.....	0	75
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	1	04
Kilogramo de carbón.....	0	17
Idem de leña.....	0	03

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Pasar al ponente Sr. Martínez Escolar el expediente sobre autorización solicitada por D. José María Pantoja para continuar un tranvía que partiendo de la plaza del Senado termine en Fuencarral.

Ordenar el ingreso interino en el Hospicio del niño Luis Vinagrero, de ocho años de edad, previniéndose que en el preciso término de dos meses se forme el expediente necesario para acordar lo que proceda respecto al ingreso definitivo.

Acceder á la instancia del contratista de las obras de la Casa Escuela de Camarma de Esteruelas, en solicitud de que se le autorice, por causa del mal tiempo, para la suspensión de dichas obras hasta el próximo mes de Marzo, á condición de que se reanuden los trabajos dentro de la primera quincena del citado mes, y oficiar al Alcalde de Camarma á fin de que remita copia del pliego de condiciones correspondiente, para tenerle á la vista y cuidar del exacto cumplimiento de este servicio.

Dejar sobre la mesa durante tres sesiones el expediente sobre expedición de apremio á los Ayuntamientos de la provincia que no han satisfecho el importe de sus cuotas por contingente provincial.

Autorizar la acumulación á favor de D. Tomás López Mingo, heredero usufructuario de Doña Joaquina López García, de las 100.000 pesetas que representan los valores de los demás usufructuarios que han fallecido, encargando que el nuevo depósito se constituya en igual forma que los anteriores; ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación, como copropietario, y de la Caja general de Depósitos para los efectos oportunos, y prevenir á la vez al hoy usufructuario Don Tomás López Mingo que acredite su existencia ante esta Corporación.

Desestimar la instancia del Ayuntamiento de Galapagarén solicitud de que se le dé un plazo de diez años para satisfacer lo que adeuda por corriente y atrasos del contingente provincial; concederle de nuevo la moratoria de seis años que



antes se le concedió para el pago de dichas atenciones, y que no ha cumplido, y encargar al Alcalde que remita el expediente de responsabilidad que se le mandó instruir. Votó en contra de este acuerdo el Sr. Yáñez, el cual propuso que debía accederse á lo solicitado por el Ayuntamiento.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentin Garcia Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 21 de Diciembre de 1888

PRESIDENCIA DEL SR. GARCIA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martinez Escobar.—Font y Marti.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.—Lorenzo M. Corral.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Trasladar á la Comisión provincial de Segovia la comunicación del Sr. Teniente Alcalde del distrito del Hospital, participando que con fecha 25 de Noviembre último solicitó su inclusión en el alistamiento de dicho distrito el mozo Manuel Azpeitia, el cual pedía dicha Comisión que fuese comprendido en cabeza de lista como denunciado por el padre del mozo de la citada provincia Eusebio Herrero Sancho.

Contestar al Jefe de la zona militar número 3, que procede celebrar un sorteo supletorio, con las formalidades que establece el art. 142 de la ley, incluyendo en el mismo al mozo Gustavo de Villalobos Perales, alistado en el distrito del Hospicio para el reemplazo del corriente año; evitando de este modo los perjuicios que puede causar á dicho mozo el no haberle incluido por error material en el sorteo últimamente celebrado.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede devolver las 1.500 pesetas consignadas para redimir del servicio militar activo al mozo Juan Tornos y Cano Manuel, del segundo reemplazo de 1885 por el alistamiento del distrito de Buenavista.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede devolver las 1.500 pesetas consignadas para redimir del servicio militar activo al mozo Hipólito Queralt y Fernández, alistado en el distrito del Hospicio para el reemplazo de 1887.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Disponer que la gratificación extraordinaria que, según costumbre de años anteriores, se ha concedido á los porteros y ordenanzas de estas oficinas, se satisfagan con cargo al capítulo 8.º del presupuesto vigente; y que la gratificación de los ordenanzas auxiliares, que no tienen sueldo, sea de 30 pesetas á cada uno.

Conceder al Ayuntamiento de Chapineria un plazo de ocho días para que abone á D. Modesto Sánchez Bravo 190 pesetas por razón de dietas como Agente que fué nombrado por el Sr. Gobernador para formar la cuenta y balance del cuarto trimestre de 1887 á 88; y en caso de que el Ayuntamiento se niegue á satisfacer la expresada deuda, ponerlo á conocimiento

del Sr. Gobernador, para que disponga se haga efectiva la multa de 50 pesetas, imputada á dicho Ayuntamiento en 19 de Julio último, y se autorice al Sr. Sánchez Pastor para reclamar sus dietas por la vía de apremio.

Aprobar el acta de recepción de la carretera de Torrelaguna á Lozoyuela, en los dos trozos comprendidos entre la Cuesta de Matamulos y el segundo de dichos pueblos; dar por recibidas provisionalmente las indicadas obras, y disponer que desde el día 23 de Noviembre último que tuvo lugar la recepción, se empiece á contar el año de garantía durante el cual debe el contratista conservar la mencionada carretera.

Encargar á D. Miguel Medrano, como apoderado de D. Julián Moreno, que lo antes posible recoja los efectos que transportó á Barcelona con destino á la Exposición Universal, y que figuran en la lista que le facilitará la Dirección del Hospicio; desestimando, en su consecuencia, la pretensión de los individuos que por su cuenta enviaron objetos al expresado Certamen, de que se recojan también éstos, porque se aumentarían los gastos de retorno y no habría crédito con que satisfacerlos; y participarlo al Excmo. Sr. D. Matías López, accediendo á sus deseos, como encargado de la Asociación de productores de España, para promover el concurso de productos á la Exposición.

Dar orden para el ingreso interino en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de la niña Elena Castaño y Duque, previniéndose que en el preciso término de dos meses se forme el expediente necesario para acordar lo que proceda, respecto al ingreso definitivo.

Rectificar el error material padecido en el acta de la sesión de 19 del corriente, al consignar el acuerdo relativo al ingreso interino de un niño en el Hospicio, pues en vez del nombre que en el acta figura, el del niño cuyo ingreso se acuerda es Angel Cuadrado Miján, de ocho años y medio de edad y huérfano de padre.

Se dió cuenta del oficio de la Ordenación de pagos, remitiendo varias cuentas á D. A. Vallejo, por mobiliario facilitado para la Casa Palacio de la Corporación, importantes en junto 3.858 pesetas; y la Comisión, considerando no urgente este asunto, acordó que se dé cuenta en su día á la Diputación.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentin Garcia Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Esta Delegación recuerda eficazmente á todos los Ayuntamientos de esta provincia que no se hayan acogido á los beneficios que concede el art. 4.º de la ley de 1.º de Agosto del año próximo pasado sobre realización de débitos al Tesoro por ejercicios anteriores al año económico de 1884-85, la obligación en que se encuentran de incluir en sus presupuestos de gastos, á partir del adicional que debió formarse para el de 1887-88, la partida correspondiente á la sexta parte que ha de satisfacerse por trimestres vencidos el total importe de sus descubiertos, en con-

sonancia con lo dispuesto en el art. 5.º de la Instrucción provisional de 1.º de Noviembre del año anterior para el cumplimiento de la citada ley de 1.º de Agosto; y como quiera que el apartado segundo del art. 16 de la misma Instrucción establezca como medida general que los dos primeros trimestres de este último ejercicio, ya vencidos á la fecha de la promulgación de la ley, sean exigibles á los cuatro meses siguientes desde el día que se publicara la Instrucción en la *Gaceta de Madrid*, que fué el 2 de Noviembre arriba citado, resulta que en el presente mes nos encontramos han debido las expresadas Corporaciones municipales satisfacer la sexta parte de sus atrasos, ó sea la perteneciente al año económico de 1887-88 y los dos primeros trimestres del actual.

Mas como quiera que aquellas prescripciones legales no se hayan cumplimentado con la regularidad y precisión recomendada, espera esta Delegación que el presente recuerdo será suficiente para que los mencionados Ayuntamientos realicen con diligencia el servicio que se les reclama, y evitarán nuevos recuerdos, siempre enojosos, y el que se tomen medidas coercitivas para llevar á debido efecto cuanto se previene en las citadas disposiciones legales.

Para el cumplimiento de este servicio he acordado señalar un plazo de ocho días, contados desde la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, terminados los cuales se procederá contra las Corporaciones morosas en la forma reglamentaria.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades á quienes corresponda el cumplimiento del servicio que queda indicado.

Madrid 26 de Diciembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

### El Boalo

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo económico, es indispensable que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan experimentado variación en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de 20 días, contados desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, las relaciones juradas por duplicado, en la forma que expresa el reglamento vigente de contribuciones; advirtiéndole que pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

A los Sres. Alcaldes de Colmenar Viejo, Moralzarzal, Becerril y Manzanares el Real encargo den la mayor publicidad al presente anuncio.

Distrito de El Boalo 27 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Florencio Perales.

### Ribatejada

Para que la Junta pericial y Ayuntamiento de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramien-

to para el próximo año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza en el año actual, presenten las relaciones juradas y duplicadas en el papel correspondiente en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El plazo para la admisión de las citadas relaciones será de 20 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido el cual no serán admitidas.

Ribatejada 26 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Evaristo Mayor.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Enrique Rubiños Bergusdi, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 14 del actual, señalando el día 9 del próximo Febrero y hora de las doce de su mañana para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Doña Emilia Hernández García, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 18 de Diciembre de 1888.—El Oficial de Sala, José Minguez Bermejo.

### Juzgados militares

#### MADRID

D. José de Villalobos y Ezquiaga, Teniente Coronel de infantería, Fiscal permanente de esta Capitanía general.

Por el presente cito, llamo y emplazo al Alférez retirado D. Antonio Martínez Folsada, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de Silva, núm. 17, principal derecha, á prestar declaración en interrogatorio que debe diligenciarse.

Madrid 24 de Diciembre de 1888.—El Teniente Coronel, Fiscal, José de Villalobos.

#### MADRID

D. José de Villalobos y Ezquiaga, Teniente Coronel de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general.

Por el presente cito, llamo y emplazo al Comandante retirado D. José Arévalo, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de Silva, núm. 17, principal derecha, á prestar declaración en interrogatorio que debe diligenciarse.

Madrid 27 de Diciembre de 1888.—José de Villalobos.



Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en el sumario que se instruye por juegos prohibidos en el Círculo Internacional, billares del café de las Columnas, he acordado se llame á los procesados Miguel de Letre, que aparece vivir Noviciado 6; José González Ramos, Salitre, sin número; Domingo García Ibáñez, José Gutiérrez López, Manuel García de Vicuña, Antiniano Jiménez Sánchez, cuyos domicilios se ignoran; Luis García Vargas, que aparece vivir Corredera Baja, 16, principal; Acacio García Ugedes, Palma Alta, 23; Francisco Moratilla, San Isidro, 2, 3.º; Eduardo Navarro Briones, Lobo, 9, 3.º; Rafael Laso, San Bernardo, 16; José Rodríguez, Alcalá, 20; José García, Buenavista, 14; Juan Gómez, Julián Monje Barreiro, Robustiano Germanisio, Tomás Gasteses y Antonio Ortega, cuyos domicilios tampoco constan, y cuyas demás circunstancias y filiación de todos los referidos procesados se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezcan ante este Juzgado ó en la cárcel celular á responder de los cargos que les resultan en la expresada causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Encargando á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la detención de los comprendidos en esta requisitoria, poniéndolos á mi disposición.

Dado en Madrid á 12 de Diciembre de 1888.—José R. Zapata.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso.—Es copia.—Vicente Moreno.

CENTRO

En virtud de providencia del señor D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, fecha 28 del corriente mes, dictada en la demanda ejecutiva entablada por el Procurador D. Pedro Gaima y García, en nombre y representación de Don Manuel Rosón y Rosón contra D. Gabriel López, sobre pago de 1.630 pesetas, intereses legales y costas, procedentes de dos pagarés suscritos por el último á favor del primero, fechados en 11 y 23 de Agosto próximo pasado en esta Corte, é importantes cada uno la cantidad de 825 pesetas, se ha acordado citar por tercera y última vez á dicho deudor D. Gabriel López, que ha habitado en la calle de Atocha, núm. 37, piso segundo, y cuyo actual domicilio hoy se ignora, para que el día 16 de Enero próximo venidero y hora de las dos de la tarde, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castañón, á fin de que, bajo juramento en forma, y puestos que le sean de manifiesto dichos pagarés, declare si las firmas que los suscriben y dicen «Gabriel López» son legítimas y están puestas de su puño y letra; bajo apercibimiento de que si no comparece se le tendrá por confeso en la legitimidad de sus firmas para los efectos de despachar la ejecución, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que esta cédula sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia,

mediante á ignorarse el domicilio del deudor D. Gabriel López y sirva á éste de tercera citación en forma, se expide en Madrid á 29 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—Calzas.—El Escribano, Bartolomé Uceda. 35

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Luis Beltrán Palmer Cuadrado, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, para que procedan á su busca y detención, y conducción á este Juzgado.

Dado en Madrid á 13 de Diciembre de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Iturrigurri Bilbao, de 34 años de edad, hijo de Francisco y Manuela, natural de Dimas (Bilbao), sin domicilio, soltero, quinquillero, de estatura alta, grueso, con barba y bigote, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en causa que se le sigue por robo; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez, encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y conducido á la cárcel celular, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades debidas.

Madrid 22 de Diciembre de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez Lacín.

ESTE

En el pleito de mayor cuantía seguido en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, á instancia de D. Camilo Uceda de la Higuera contra Doña Francisca López sobre prescripción de un crédito hipotecario, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo se insertan á continuación:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 26 de Diciembre de 1888: el Señor D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia de la zona del Este de esta capital: habiendo visto este pleito ordinario declarativo de mayor cuantía, promovido por D. Camilo Uceda de la Higuera, cesionario de D. José Moreno y Benito, defendido por sí mismo como Abogado que es y de este domicilio, representado por el Procurador D. Luis Montiel y Bonache contra Doña Francisca López en rebeldía, sobre prescripción de un crédito hipotecario impuesto por Don Juan Díaz á favor de dicha señora, sobre la finca titulada Tejar del Torero, sita en el término de Vicálvaro, partido judicial de Alcalá de Henares.

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda deducida por el Procurador D. Luis Montiel y Bonache, en nombre de D. Camilo Uceda de la Hi-

guera, y prescrita y caducada la acción que nace del crédito hipotecario de 10.000 reales, ó sean 2.300 pesetas, que en favor de Doña Francisca López impuso D. Juan Díaz sobre la finca denominada Tejar del Torero, por escritura de 13 de Septiembre de 1851; y en su consecuencia, que debo condenar y condeno á la citada Doña Francisca López á estar y pasar por esta declaración.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en la forma legal, por rebeldía de la parte demandada, sin expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Ernesto Gisbert.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se libra el presente en Madrid á 29 de Diciembre 1888.—V.º B.º—Gisbert.—El actuario, Bonifacio Guillén. 33

OESTE

D. Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia y como tal en funciones del de instrucción del Oeste de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Díaz Ferreiro y sus dos hijas Amalia y Josefa, las cuales suelen andar por la carretera de Extremadura y San Martín de Valdeiglesias, sin que consten más señas, para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid, Diario de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado para ser indagadas; pues de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular de la referida María Díaz y sus dos hijas Amalia y Josefa; pues así lo tengo acordado en auto de prisión dictado con esta fecha en la causa criminal que contra las mismas me hallo instruyendo por robo y lesiones á Nicolás Sandín.

Dado en Madrid á 20 de Diciembre de 1888.—Benito Pasarón.—Por mandado de S. S.

OESTE

Por el presente se cita y llama á Julián Ramírez, cuyas demás circunstancias, actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción del presente, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por hurto contra Miguel Urbano Ruiz; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Diciembre de 1888.—El Secretario, Agapito de las Heras.

OESTE

Por el presente se cita y llama á María Arroyo Rojas, Clotilde N. y á otra conocida por *La Chata*, que habitaban en la calle de Rodas, núms. 20 y 22, piso 3.º número 18, para que en el término de quinto día, contar desde la inserción de la presente comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo por hurto á Eustaquio Bravo y Pérez; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Diciembre de 1888.—Agapito de las Heras.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Quintín González y Fernández de Córdoba, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Villafranca Borbón, de 39 años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por escándalo con embriaguez; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 27 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—Dr. González.—El Secretario, Mariano Ordás.

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina, refrendada por mí el Secretario y recaída en el expediente verbal de faltas instruido por lesiones, se cita á Raimundo Peña y Caro, de 44 años, soltero, jornalero, dijo vivir en el Portillo de Gilimón, número 12, principal interior, para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado municipal de la Latina, sito en la calle de San Bruno, 1, segundo, con el fin de que sea reconocido por el Médico forense; apercibiéndole que de no concurrir, se le impondrá la multa de 5 á 30 pesetas.

Dado en Madrid á 26 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—El Juez, Gregorio Vicent.—El Secretario, Manuel Castañón.

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba

Nicasio Romero Sáez, vecino de Madrid, calle Imperial, núm. 14, piso 3.º, ha solicitado se le expida un duplicado del abonaré núm. 18, de 195 pesos oro, 18 centavos que en 16 de Septiembre de 1881 le fué expedido por alcances hasta fin de Junio de 1878 por el segundo batallón del regimiento infantería de Cuba, número 7 y pagadero por la Caja general de Ultramar, el que manifiesta habersele extraviado.

Y antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión, dentro del plazo de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la misma provincia; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré, núm. 18, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 20 de Diciembre de 1888.—El Coronel, Teniente Coronel, Jefe, Juan Copello.

Consejo de Estado

TRIBUNAL DE LO CONVENIOSO ADMINISTRATIVO.—SECRETARÍA  
*Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal*

En 23 de Agosto de 1888. D. Dámaso Díez Huerta y otros contra la Real orden



expedida por el Ministerio de la Guerra en 26 de Mayo de 1888, sobre privación del ascenso á Alféreces de infantería para el que reglamentariamente fueron propuestos.

En 17 de Diciembre de 1888. D. Liborio Martín Gagos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Septiembre de 1888, sobre pago de una multa.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 21 de Diciembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

En 18 de Diciembre de 1888. D. Fidel Iñigo y Anduera contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de Diciembre de 1888, sobre concesión del empleo de Capitán.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 27 de Diciembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

#### Dirección general de la Deuda pública

##### Sección 1.ª—Negociado 4.º

En cumplimiento de lo que se previene en Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y orden de 20 de Febrero de 1874, se anuncia el extravío de los documentos interinos por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel, núm. 393 de 20.422 reales 12 maravedis de capital, á favor de D. Joaquín Rodríguez Leal, y núm. 394 de 34.132 reales 24 maravedis á favor de D. Ramón y Doña Inés Rodríguez Leal; en la inteligencia de que dichos documentos interinos quedarán nulos, de ningún valor ni efecto, y fuera de circulación si no se presentan en estas Oficinas dentro del término de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio.

Madrid 24 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—El Director general, S. Pastor.—El Subdirector 1.º, Enrique de Linaceros.

#### Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Ajalvir á Estremera, provincia de Madrid, cuyo presupuesto es de 13.326 pesetas y 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Diciembre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

##### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de...., según cédula personal número...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Ajalvir á Estremera, provincia de Madrid, se comprometo á tomar su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89, de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Madrid, cuyo presupuesto es de 16.143 pesetas y 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 170 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más

proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Diciembre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

##### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de...., según cédula personal número...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Madrid á Castellón, provincia de Madrid, cuyo presupuesto es de 28.376 pesetas y 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Febrero próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 290 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Diciembre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

##### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de...., según cédula personal número...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Madrid á Castellón, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de

las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de los acopios para conservación en 1888 á 89, de la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid, cuyo presupuesto es de 32.003 pesetas y 37 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Febrero próximo y en las secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta será de 330 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Diciembre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

##### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último, y de las condiciones y requisitos que exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)